EXPEDIENTE: ITAIGro/71/2019.
RECURRENTE: ZIHUATANEJO, ZIHUATANEJO, ZIHUATANEJO.
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PETATLÁN, GUERRERO.
COMISIONADO PONENTE: FRANCISCO GONZALO TAPIA GUTIÉRREZ.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; 27 de agosto del 2019.

Visto el estado procesal que guardan las actuaciones del expediente número ITAIGro/71/2019, relativo al recurso de revisión promovido ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, por Zihuatanejo Zihuatanejo Zihuatanejo, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Petatlán, Guerrero, por lo que se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El recurrente presentó solicitud de acceso a la información ante el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Petatlán, Guerrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el número de folio 00008719; misma que no recibió respuesta dentro del plazo establecido en la ley de la materia, según versión del particular; motivo por el cual interpuso recurso de revisión el ocho de febrero del dos mil diecinueve, en contra del sujeto obligado.

2.- Que en sesión del doce de febrero del dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto de Transparencia admitió a trámite el recurso de revisión, por la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley,** causal prevista por el artículo 162, fracción VI, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, asignándole el número de expediente ITAIGro/71/2019, turnándolo al Comisionado Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez para su debida substanciación. Asimismo, se acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de mérito, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la ley para ofrecer pruebas y/o formular alegatos, de conformidad con los artículos 169, fracciones II y III, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y 150, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.- El veintiuno de mayo del dos mil diecinueve se notificó al recurrente y al sujeto obligado, el acuerdo de admisión del recurso de revisión interpuesto, haciéndoles de su conocimiento el derecho que les concede la ley para que en un plazo no

ITAIGro
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al que recibieran la notificación, hicieran valer sus derechos a ofrecer pruebas, formular alegatos y/o manifestaran lo que a sus intereses convinieran; apercibidos que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido para ello, se decretaría el cierre de instrucción con las constancias que obraran en el expediente que nos ocupa.

4.- El treinta de mayo del dos mil diecinueve la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado entregó a este órgano garante, en cumplimiento al acuerdo del Pleno de fecha doce de febrero del dos mil diecinueve, un oficio con sus respectivos anexos, que contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información del peticionario.

5.- El nueve de julio del año en curso, se le dio vista al recurrente de las documentales presentadas por el sujeto obligado ante este Instituto de Transparencia, para que en un término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que recibiera la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no hacerlo en el plazo otorgado para tal efecto, se decretaría el cierre de instrucción y se elaboraría el proyecto de resolución con las constancias que obraran en el presente expediente.

6.- El dieciséis de julio del dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez declaró el cierre de instrucción del medio de impugnación que se resuelve, con lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 169, fracciones V y VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracciones I y II, 142, 143 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. DETERMINACION DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO.

Estudio preliminar. De manera preliminar al estudio de fondo de las constancias que obran en el asunto que se resuelve, este Instituto de Transparencia considera pertinente entrar al estudio de las causales de sobreseimiento, por ser una

cuestión de previo y especial pronunciamiento, de orden público y de estudio preferente; por lo que es conveniente analizar si la respuesta de información entregada por el sujeto obligado y recibida por el recurrente durante la substanciación del procedimiento, es suficiente para dejar sin materia el presente recurso y, por ende, sobreseer el mismo.

En este sentido, es necesario indicar que el particular presentó solicitud de acceso a la información ante el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Peetatlán, Guerrero, requiriendo lo siguiente:

> "ATENTAMENTE SOLICITO INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA NÓMINA DONDE APAREZCAN LOS PUESTOS, SALARIO, NOMBRE DEL FUNCIONARIO PÚBLICO, FECHA DE ALTA. AL DÍA DE HOY 7 DE ENERO DE 2019, Y TAMBIÉN LA MISMA INFORMACIÓN ENTREGADA DURANTE EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN CON LA ANTERIOR ADEMINISTRACIÓN" (sic).

Solicitud que, a decir del particular, el sujeto obligado no respondió dentro del plazo establecido por la ley de la materia, situación por la cual interpuso su recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

> "No se me ha respondido de ninguna forma, y no existe página web del municipio de Petatlán." (sic)

De una interpretación integral y armónica, adminiculados entre sí la solicitud de información, la expresión de agravios y demás constancias procesales, este órgano garante advierte que la inconformidad del recurrente se ciñe en que el sujeto obligado no le proporcionó la respuesta dentro del plazo establecido por la ley; no obstante lo anterior, de las constancias que integran el expediente que se resuelve también se advierte que el sujeto recurrido, a través de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información, entregó a este órgano garante la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información del particular.

En efecto, de las documentales exhibidas por el ente municipal se advierte que, para demostrar sus argumentos, ofreció los medios de convicción siguientes:

- Oficio de fecha 28 de mayo del año en curso.
- Copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia.
- Copia certificada de la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- Copia simple de correo electrónico de fecha 27 de mayo del año en curso, enviado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la dirección electrónica del recurrente.

- Copia simple de oficio firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al peticionario, en el cual da contestación a la solicitud de información del particular.

- Copia simple de la Plantilla de Personal actualizada, de fecha 30 de abril de la presente anualidad.

- Copia simple de la Plantilla de Personal actualizada, de fecha 29 de septiembre del 2018, perteneciente al acta de entrega-recepción de la administración pública municipal del periodo 2015-2018 y 2018-2021.

Del contenido de las documentales señaladas con antelación se corrobora que el sujeto obligado otorgó, durante la substanciación del recurso de revisión, la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información del particular, dando respuesta a su solicitud, protegiéndose y privilegiándose de esta manera el bien jurídico tutelado por la norma que es el derecho de acceso a la información.

Asimismo, el día nueve de julio del año que transcurre se notificó al recurrente, vía correo electrónico, el oficio y anexos presentados por el sujeto obligado ante este órgano garante, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que haya realizado manifestación alguna al respecto, según se corrobora por certificación secretarial de fecha dieciséis de julio del año actual; por lo que su omisión se considera como un acto consentido y, por lo tanto, conforme con la información proporcionada durante la secuela procesal.

Ahora bien, colocándonos en el supuesto de que el recurrente hubiera manifestado alguna inconformidad respecto de la respuesta brindada al momento de notificarle los oficios y anexos presentados por el sujeto obligado ante este órgano garante, dicha inconformidad en nada hubiera modificado el sentido de la presente resolución, en virtud de que, con el cambio de situación jurídica (al haber sido proporcionada la respuesta por el sujeto obligado), lo procedente es que el interesado haga valer, si lo estima conveniente, un nuevo recurso de revisión ante la información proporcionada por el sujeto obligado, por alguna de las causales previstas en el artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues queda claro que la nueva situación jurídica

no forma parte de la litis en el presente recurso de revisión; debiendo recordarse que la litis planteada en el asunto que nos ocupa es por la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley,** causal que ha quedado sin materia de estudio debido a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que debido a la razón o el motivo de inconformidad que da origen a la interposición de los recursos de revisión (falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley), una vez proporcionada la respuesta por el sujeto obligado (lo que hace cambiar la situación jurídica del asunto que se resuelve; esto es, el acto reclamado se modifica), este Instituto de Transparencia no puede hacer valer en favor del recurrente la suplencia de la queja, ya que esto implicaría cambiar los hechos o agravios del peticionario (y por lo tanto, dejar en estado de indefensión al sujeto obligado), situación que prohíbe expresamente el artículo 165 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que al efecto dispone:

> **Artículo 165**. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.
>
> **Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos**, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Por lo tanto, en atención a los razonamientos precedentes expuestos, este órgano colegiado arriba a la conclusión que el presente recurso ha quedado sin materia de estudio por haber sido modificado el acto reclamado por el sujeto obligado, al proporcionar la respuesta que corresponde a la solicitud de información del peticionario, lo que trae como consecuencia jurídica sobreseer el asunto que se resuelve por esta vía.

Valoración de pruebas. De conformidad con lo anterior, este órgano colegiado procede a realizar el estudio del valor probatorio de las constancias que integran el expediente que se resuelve; señalándose que dichas constancias se desahogan por su propia y especial naturaleza, valorándose de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto de Transparencia sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

"Época: Décima Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744; 10a. Época.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El articulo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común."

En esta tesitura, una vez valoradas y concatenadas entre sí las documentales aportadas por las partes durante la substanciación del procedimiento, las cuales les son admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, y habiendo realizado un estudio exhaustivo de las mismas, este órgano garante les otorga valor probatorio, en términos del artículo 132 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En virtud de lo anterior, dada la situación que guardan las actuaciones del asunto que nos ocupa, es razonable entrar al estudio de las causales de sobreseimiento para resolver en definitiva.

Ante este contexto, se aprecia que la pretensión planteada por el solicitante fue subsanada con la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del procedimiento; por lo que de esta manera se da atención específica a lo pretendido por el recurrente (que es la obtención de una respuesta a su solicitud de acceso a la información), constatándose que se le respeta el derecho de acceso a la información en el recurso de revisión que nos ocupa; por tal motivo se arriba a la conclusión que el presente asunto ha quedado sin materia de estudio.

En este sentido, los artículos 171, fracción I, y 177, fracción III, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 171. *Las resoluciones del Instituto podrán:*

*I. Desechar o **sobreseer** el recurso;*

II. [...]

ARTÍCULO 177. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

[. . .]

III. *El **sujeto obligado** responsable **del acto lo modifique** o revoque de tal manera que **el recurso de revisión quede sin materia**; o*

Del contenido de los preceptos legales transcritos se desprende que las resoluciones de este Instituto de Transparencia pueden, entre otros supuestos, sobreseer los asuntos sometidos a su conocimiento, precisamente cuando el sujeto obligado modifique el acto de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; supuesto que se actualiza en el caso concreto al haber sido otorgada la respuesta a la solicitud de acceso a la información del peticionario.

Por lo anterior, cabe referir que la existencia y subsistencia de un litigo implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece, en virtud de la modificación por parte del sujeto obligado, la controversia queda sin materia de estudio.

Corolario a lo anterior, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia la pretensión del particular al haber sido modificado el acto reclamado por el sujeto obligado; es decir, la conducta que originó el medio de impugnación se modificó al haber sido entregada la respuesta a la solicitud de acceso a la información del peticionario, aunque de manera extemporánea, durante la substanciación del procedimiento, percibiendo esta autoridad en la materia que con el actuar del sujeto obligado se privilegió el derecho de acceso a la información, bien jurídico tutelado por la normatividad de transparencia vigente.

Por lo expuesto y fundado este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el CONSIDERANDO SEGUNDO, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento indicada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, fracción I, y 177, fracción III, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a las partes que, en caso de encontrarse inconformes con la presente resolución, les asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 179 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

CUARTO. Háganse las anotaciones en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, Mariana Contreras Soto y Pedro Delfino Arzeta García, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión celebrada el veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, ante el Licenciado Wilber Tacuba Valencia, Secretario Ejecutivo, quien actúa y da fe.

C. Pedro Delfino Arzeta García.
Comisionado Presidente.

C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez.
Comisionado.

C. Mariana Contreras Soto.
Comisionada.

C. Wilber Tacuba Valencia.
Secretario Ejecutivo.

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/71/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el veintisiete de agosto del dos mil diecinueve.